
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Julio Mejía.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Licda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral números 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 634, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del señor Julio Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077759-7, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Johnny Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 6 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 5 de marzo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Julio Mejía.

(C) que mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S.

A.), contra la sentencia civil No. 634 de fecha 28 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0193-07, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor Julio Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Julio Mejía como justa indemnización por los daños causados a este. TERCERO: Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia. CUARTO: Condena demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor de doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto número 444/2007, de fecha 25 de junio de 2007, del ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Cortes de Justicia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 634 de fecha 28 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 0193-07, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor JULIO MEJÍA, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero eliminando el ordinal tercero de su dispositivo, relativo al interés de 1.5% mensual, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente y Julio Mejía, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 2006, murió electrocutado el joven Leonel Antonio Mejía Quezada; b) que en virtud del indicado hecho, Julio Mejía actuando en calidad de padre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que el tribunal de primera

instancia apoderado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00; d) que EDESUR apeló dicha decisión, pretendiendo el rechazo de la demanda, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que no cabe duda alguna que el menor de edad LEONEL MEJÍA TEJADA sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con una verja a la cual le cayó un cable del tendido eléctrico que le ocasionó la muerte; que los cables estaban bajo la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; que la apelante no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana de manera unilateral de la Unidad de Gestión de Red de la Zona de San Cristóbal, que es un organismo de EDESUR; que la cuantificación de las indemnizaciones corresponde a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil, las cuales son de soberana apreciación de los jueces de fondo".

Considerando, que la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1315 del Código Civil porque fundamentó su decisión en un informativo testimonial que se contradice, al indicar que el cable le cayó encima al menor, a pesar de que en la demanda original se establece que el alambre cayó encima de una verja; que la corte *a qua* decidió condenar a la recurrente sin evaluar las pruebas aportadas por ella, consistente en un informe que indicaba que en la zona no existen cables propiedad de la recurrente; que la corte *a qua* violó la Ley No. 125-01 al establecer que la recurrente era la guardiana por el accidente haber ocurrido en la zona sur, con lo cual desconoce que cuando los usuarios del servicio sustraen la energía con cables eléctricos no normados por la empresa, incurren en un ilícito que no puede dar lugar a la reclamación de derecho; que la corte *a qua* debió examinar el hecho de que no hay un certificado médico expedido por un médico legista, en donde se determinara la causa de muerte, ya que no puede darse como cierto lo establecido en el acta de defunción, sin el examen de una autopsia o necropsia.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no solo basó su decisión en el testimonio del señor Efraín Lorenzo Martínez, sino que evaluó todas las pruebas presentadas por las partes, estableciendo que la muerte del menor se produjo al haber hecho contacto con una verja a la cual le cayó un cable del tendido eléctrico, sin incurrir en desnaturalización; que para demostrar la muerte de una persona solo es necesario el depósito del acta de defunción, la cual hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, lo que no hizo la recurrente; que el informe depositado por la recurrente en el que se hace constar que en la zona no existe ningún cable de su propiedad fue realizado por su propia Unidad de Gestión de Red, por lo que se trata de un documento emanado de esa misma parte.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que la muerte del joven Leonel Antonio Mejía Quezada se debió a las quemaduras producidas al haber hecho contacto con una verja que le cayó encima un cable del tendido eléctrico en base a la valoración integral de las declaraciones del testigo Efraín Lorenzo Martínez, quien afirmó que vio el alambre tirando chispa, que vio al muchacho pataleando, que el alambre le cayó encima y de la nota informativa de la Policía Nacional en la que consta que según el certificado médico legal el menor Leonel Mejía Quezada fue conducido muerto al Hospital Juan Pablo Pina, quien falleció por quemaduras eléctricas que recibió en el momento en que un alambre del tendido eléctrico cayó encima de una verja e hizo contacto con la verja, recibiendo descarga eléctrica que le produjo la muerte, evidencias cuyo contenido guarda congruencia entre sí, en base a las cuales, a juicio de esta jurisdicción, la corte podía sustentar válidamente su decisión, independientemente de que el cable le haya caído directamente al fallecido o encima de

la verja, ya que se trata de un aspecto meramente circunstancial que no genera duda sobre el hecho de que la muerte del menor fue producto del contacto con la energía eléctrica distribuida a través de los cables de la demandada.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente planteó a la alzada que no se había aportado al proceso ninguna evidencia oficial que permita al tribunal establecer que ciertamente el fallecimiento del menor Leonel Antonio Mejía Quezada se debió a un accidente eléctrico puesto que tanto el acta de defunción como el reporte oficial fueron emitidos en base a declaraciones de personas sin calidad científica y, no obstante esos planteamientos, dicho tribunal consideró que no cabía duda alguna de que el menor de edad Leonel Mejía Tejada sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con una verja a la cual le cayó un cable del tendido eléctrico que le ocasionó la muerte, lo cual fue establecido por la corte *a qua* tras haber examinado el acta de defunción emitida por el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la que consta que él expiró por esa causa en el Hospital Juan Pablo Pina y la nota informativa de la Policía Nacional, antes mencionada, en la que también consta que Leonel Mejía Quezada murió por causa de quemadura eléctrica, según certificado médico legal, lo que evidencia que, contrario a lo alegado, dichos documentos no fueron expedidos en base a declaraciones de personas sin calidad científica, puesto que, de acuerdo al artículo 70 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, cuando la muerte ocurre en un hospital, el acta de defunción es levantada en base a la declaración de las autoridades de ese establecimiento y en el caso de la nota informativa de la policía, en su contenido se menciona expresamente que fue emitida en base a un certificado médico legal, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en ningún vicio en ese aspecto de su decisión.

Considerando, que también consta en la sentencia que la corte *a qua* consideró que la apelante no había aportado elementos de pruebas que pudieran liberarla de la presunción de la responsabilidad que pesa en su perjuicio a pesar de que aportó un informe emitido por su Unidad de Gestión de Red de San Cristóbal en la que consta que los conductores que alimentan la residencia donde ocurrió el accidente fueron tendidos por personas ajenas a la empresa distribuidora que no son clientes ni pagan el servicio de energía eléctrica a través del programa de reducción de apagones, debido a que se trata de un informe emitido unilateralmente por un organismo que forma parte de la empresa demandada, por lo que contrario a lo alegado, la alzada si evaluó el referido informe.

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a las pruebas presentadas por una parte en desmedro de aquellas presentadas por su contrincante, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho y valoró con el debido rigor procesal el testimonio y los documentos aportados al proceso sin incurrir con su decisión en ninguna desnaturalización de los hechos de la causa y sin violar los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de procedimiento Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no expuso las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a cuantificar el monto de la indemnización otorgada.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que la cuantificación de las indemnizaciones son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y la misma no resulta irrazonable.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

Considerando, que en la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada se limitó a indicar que la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios en una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, debiendo establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, la cual impuso una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los daños causados al demandante primigenio, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por el señor Julio Mejía, que le hacían obtener la indemnización impuesta.

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 634, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.